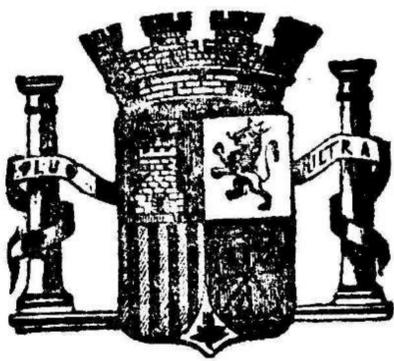


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 13 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 120.

Recuerdo á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento en todas sus partes de la siguiente circular que ha sido ya inserta en los Boletines oficiales de 3 y 8 del actual, y se publica de nuevo para evitar á los Ayuntamientos la gran responsabilidad en que incurrirían de la falta de cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

Palencia 27 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Circular núm. 107.

«Hallándose estendidas las cédulas talonarias que han de entregarse en su día á los electores para acreditar su derecho y poder ejercitarlo,

Encargo á los Ayuntamientos nombren persona que con la correspondiente autorizacion se presente en este Gobierno lo antes posible á recoger los ejemplares necesarios.

Prevengo á los Ayuntamientos que las listas electorales han de estar ultimadas y expuestas al público el día 5 del mes de Diciembre próximo á mas tardar, y el reparto de las cédulas talonarias no excederá del día 10.

Que no olviden la formacion del libro del censo electoral, de conformidad á lo que dispone el artículo 20 de la ley y remitir las copias autorizadas que dice el artículo 21 con la antelacion que expresa.

Palencia 6 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

(Gaceta núm. 327.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con fecha de hoy, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que, hallándose sirviendo por la suerte en el Ejército activo ó en la Reserva, se encontrasen comprendidos, por circunstancias sobrevenidas despues de su ingreso en Caja, en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de

los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancia á sus respectivos Jefes, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, precisamente por el sargento, cabo ó soldado que pretende la exencion, al primer Jefe del cuerpo en que sirve, nombrará este en el acto el Fiscal, que inmediatamente debe proceder á tomar al interesado la ratificacion en su instancia, declaracion del pueblo en que se hallan sus padres, cuantos hermanos tiene, expresando sus nombres y apellidos, ampliando la declaracion con lo que creyere conveniente. Concluido este breve procedimiento entregará lo actuado al mencionado Jefe para que este lo pase á la oficina del Detall, debiendo haberse expresado en la diligencia de entrega los documentos que haya que solicitar y Autoridades á quienes se han pedir, que son: fé de bautismo del padre, si la exencion se funda en la edad sexagenaria de éste, y de defuncion si fuese por fallecimiento; certificacion, expedida por el Cura párroco, de los hermanos que tenga el solicitante, especificando el día de su nacimiento y el del casamiento de los que lo fueren; las mismas certificaciones del Juez municipal, cuando este deba expedirlas; certificacion librada por el Ayuntamiento de los bienes que posean, el padre del solicitante, la madre y los hijos que tengan; iguales certificaciones de la Administracion económica correspondiente, expresando en ellas si perciben pension; cuidando siempre, cuando el motivo de exencion sea fallecimiento del padre, solicitar certificado de los bienes que poseyese y contribucion que pagase. Este documento habrá de solicitarse directamente del Jefe económico, y los anteriores del Alcalde correspondiente. Siempre que se trate de impedidos para el tra-

bajo, se practicará para su reconocimiento cuanto prescribe la Real orden de 10 de Julio de 1864, y si la comprobacion de la fecha de la inutilidad no pudiese ser documentalente, se hará por prueba testifical.

Art. 3.º El Alcalde del Ayuntamiento á donde se soliciten los documentos, pondrá de manifiesto al Sindico y mozos que este juzgue convenientes, de los correspondientes al primer reemplazo que haya de llamarse á las armas, la exencion alegada, para que sobre ella espongan cuanto les ocurra.

Art. 4.º Para el papel en que han de estenderse los documentos antes citados y la manera de legalizarlos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 7 de Julio de 1860.

Art. 5.º Recibidos en el Cuerpo los documentos pedidos serán coleccionados en las oficinas del Detall, uniéndoles la filiacion del interesado y un indice que los espere, y despues de foliados se remitirán al Capitan general del distrito para que el Auditor manifieste si conceptúa completo el expediente y probado el extremo que se alega, pidiendo en caso contrario los documentos que fueren necesarios; y de estar legalmente terminado, lo remitirá el Capitan general al Ministro de la Guerra para la resolucion, previo informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado.

Art. 6.º A los individuos que en virtud de los procedimientos anteriores se les declare comprendidos en las exenciones prevenidas, se les concederá licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas los individuos de su llamamiento; debiendo en ambas situa-

expedirles la licencia absolviendo estos la obtengan.

t. 7.º La permanencia de esoldados al lado de su familia, con la precisa obligacion de mantener ó auxiliar á los que necesitan sus socorros, sera siempre bajo la responsabilidad de la Autoridad local, la que, terminada la mision de cualquiera de ellos en su hogar, ó sabiendo deja de cumplir la obligacion que contrae al obtener la licencia ilimitada, dara parte a la Autoridad militar para que vuelva este individuo á su Cuerpo.

Art. 8.º Podrán gozar de iguales beneficios de exencion los soldados voluntarios sin opcion á premio.

Art. 9.º No se admitirá exencion alguna cuya causa proceda de la exclusiva voluntad de los interesados ó de sus familias.

Art. 10. Quedan sin efecto las disposiciones que se hallen en oposicion con lo prevenido en los articulos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1875.—Jovellar. Señor.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Circular núm. 121.

En el Boletin oficial correspondiente al 10 de Setiembre último, por la Junta provincial de Instruccion pública se reclamó á los Alcaldes, Habilitados y Maestros de primera enseñanza una nota espresiva de las cantidades que, por los conceptos de personal, material, compensacion de retribuciones y alquiler de casas y escuelas se hallaban en descubierto; y siendo muy pocos los pueblos que han cumplido este importante servicio, encargo á los señores Alcaldes, Habilitados y Maestros que han dejado de realizarle, que si en el término de quinto dia no remiten la espresada relacion de las cantidades no satisfechas por obligaciones de primera enseñanza, incurrirán en la mayor responsabilidad, que sin contemplacion le exigiré una vez trascurrido el mencionado plazo, advirtiéndole que en la referida relacion ha de espresarse separadamente la cantidad que por cada concepto se adeuda y el año económico á que corresponden los descubiertos.

Palencia 26 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial en 23 de Junio de 1875.

En la ciudad de Palencia á vein-

titos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, se constituyeron á la hora prefijada en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial los Sres. D. Fernando Monedero, D. Antonio Maria de Velasco, D. Mateo Herrero Ortega, D. Joaquin Monedero, D. Antonio A. Reyero, D. Demetrio Betegon, Don Ricardo L. Francos, D. Juan Perez Miguel, D. Angel Ortega, D. Luis de la Guerra, D. Jose Sanmartin Torres, D. Ignacio Nestar, D. Silvano Izquierdo, D. Pascual Herrero, D. Lucas Herrero, D. Próculo N. Garrachon, D. Gregorio Ruiz, D. Gerardo Martinez, D. Santiago Cuervo y Don Antolin Galan, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero, dió principio esta sesion ordinaria, leyendo el Secretario señor Cuervo, el acta de la anterior acerca de la cual el Sr. Betegon espuso que en su opinion debia rectificarse un concepto equivocado que contenia y que consideraba de importancia, cual era, que al discutirse y votarse si se habia de contratar un empréstito para atender á la construccion de obras en la provincia, hubo una mayoría relativa en sentido afirmativo suficiente para producir acuerdo legalmente, por no ser necesaria la mayoría absoluta que exige la Ley para la votacion del presupuesto, dado que no se trataba precisamente de una cuestion de presupuestos sino de si se habia ó no de contratar el empréstito referido, y como en el acta leida se espresaba que no habia recaido acuerdo por no haber mayoría absoluta, entendia S. S. que debia rectificarse este concepto.

El Sr. Presidente manifestó que consideraba exacto cuanto en el acta se consignaba y que por entender era necesaria la mayoría absoluta para la validez del acuerdo habia espuesto en la sesion anterior que se aplazaba hasta nueva votacion la cuestion del Empréstito. Añadió S. S. que tratándose de la adquisicion de una cantidad que tenia que figurar como partida de ingresos, habia considerado la cuestion como de presupuestos con tanto mayor motivo cuanto que, dando la Ley al país la garantía de que no se le exigirian tributos sino concurrendo la absoluta mayoría de sus representantes, era lógico suponer que con mayor razon sucediera esto al tratarse de un empréstito de alguna consideracion. Hizo observar S. S. que para la subsistencia y validez de acuerdos que versan sobre consignacion de partidas de escasa importancia en los Presupuestos, exigé la Ley la concurrencia del voto de la mayoría absoluta y seria anómalo prescindir de este requisito al tratarse

de la contratacion de un empréstito que constituye por sí una importante partida del presupuesto de ingresos.

Despues de algunas observaciones del Sr. Martinez, rectificó el Sr. Betegon y no haciendo uso de la palabra ningun otro Sr. Diputado, se dió por terminado este incidente, poniéndose á votacion nominal pedida por suficiente número de Diputados la siguiente proposicion formulada por el Sr. Presidente:

¿Aprueba la Excm. Diputacion el acta leida?

Dijeron Sí: Los Sres. Velasco, Herrero Ortega, Martinez, Ruiz, Guerra, Garrachon, Herrero (Don Lucas), Ortega, Izquierdo, Reyero, Sanmartin, Lopez Francos, Monedero (D. Joaquin), Cuervo, Galan y Sr. Presidente.—Total 16 Señores Diputados.

Dijeron No: los Sres. Betegon, Perez Miguel, Herrero (D. Pascual) y Nestar. Total, 4 Sres. Diputados.

En su consecuencia acordó la Excm. Diputacion prestar su conformidad y aprobacion al acta leida, prescindiendo de la rectificacion propuesta por el Sr. Betegon.

Seguidamente anunció el Sr. Presidente la necesidad de reintegrar al Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia en el lleno de sus atribuciones, confiéndole la ordenacion de pagos de aquellos dentro de la consignacion mensual que para sus gastos perciba, ya por corresponderle esta atribucion conforme á la Ley, ya tambien porque como encargado de su inspeccion puede conocer perfectamente las necesidades que con preferencia deben satisfacerse.

Abierta discusion sobre este punto manifestó el Sr. Herrero Ortega que como Vice-presidente de la Comision permanente y Ordenador de Pagos habia tenido ocasion de apreciar la urgente necesidad de esta medida altamente conveniente, y hallándose en un todo conforme con lo espuesto por el Sr. Presidente, rogó á S. E. se sirviese acordar de conformidad con las indicaciones de aquel.

No haciendo uso de la palabra ningun otro Sr. Diputado se puso el punto á votacion acordando S. E. por unanimidad y aclamacion conferir la ordenacion de pagos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia al Director de los mismos.

Acto continuo llamó tambien la atencion el Sr. Presidente hácia la necesidad urgente de resolver un importante punto que en su Memoria propone el Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia y acerca del cual habia ya informado la respectiva Comision, cual

era la separacion ó jubilacion del preceptor de instruccion primaria de aquellos establecimientos y su sustitucion por otro idóneo, á fin de que no se resintiese este importante servicio, y despues de una detenida discusion, acordó unánimemente la Excm. Diputacion jubilar á D. Ildefonso Delgado, Maestro de Instruccion primaria de la escuela establecida en la casa de Misericordia con el haber de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales, mandando que por la Comision Permanente se provea la vacante en la forma que mas conveniente estime para el buen servicio de aquellos establecimientos y en beneficio de los acogidos.

En este estado se dió cuenta de la siguiente proposicion.

«Excmo. Señor:

«Los Diputados que suscriben han sabido que en el dia de ayer se han presentado dos exposiciones solicitando la plaza de Depositario de fondos provinciales con la rebaja de quinientas pesetas anuales, y como quiera que no se diera cuenta, sin duda alguna por no hallarse vacante, ruegan á la Excm. Diputacion la declare en el acto vacante en votacion secreta.

Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion 12 de Junio de 1875.—Antolin Galan, Lucas Herrero.»

Enterada la Excm. Diputacion acordó unánime de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento interior pasase á la Comision de Gobernacion á fin de que sobre esta proposicion emitiese su dictámen, despues de haberla tomado en consideracion.

Y no habiendo otros asuntos señalados en la órden del dia, el Sr. Presidente levantó la sesion anunciando que para la inmediata se avisaria á domicilio y firmándolo S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—Santiago Cuervo.—Antolin Galan.—Angel Ruiz Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Los acreditados de la Dehesa de Bustocirio se arriendan por la temporada de invierno ó se admiten ganados lanares á precios convencionales segun las condiciones que están de manifiesto en la casa de la referida dehesa.

Los Sres. ganaderos que quieran interesarse pueden convenirse con el que suscribe en Carrion de los Condes.—Santiago Merino Tejo. 4—6 56

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Peralta y Menendez se venden impresos los modelos para los TALONES de consumos, cuyo modelo se han formulado de acuerdo con la Administracion Económica.

Imp. de Peralta y Menendez.